



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de abril de 2009.
C-52-09.

Licenciado
Juan Planells Fernández
Director General
Instituto Nacional de Formación Profesional y
Capacitación para el Desarrollo Humano
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N°. DG-151-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, (INADHE) puede capacitar a menores de edad, específicamente de diecisiete (17) años de edad, que han cumplido con la educación formal; si puede capacitar a extranjeros; y, si éstos deben cumplir con algún status migratorio especial.

En primer lugar resulta necesario destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto ley 8 de 15 de febrero de 2006, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, es el organismo rector del Estado en materia de formación profesional, capacitación laboral y en gestión empresarial, cuyo objetivo fundamental consiste en desarrollar las aptitudes para el trabajo y las competencias laborales de los trabajadores.

Desde esta perspectiva, resulta oportuno analizar algunas disposiciones del decreto ley 8, en relación con las normas del Código de Trabajo y demás preceptos legales relacionados con el mismo, particularmente los que se refieren al trabajo de menores y extranjeros.

En cuanto a su primera interrogante relativa a la formación de menores, debo indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del decreto ley 8, el INADEH debe dar preferencia a la formación profesional dual, la cual se regulará por dicho decreto ley y el decreto ley 4 de 7 de enero de 1997.

De acuerdo con lo que establece el numeral 1 del artículo 1 del decreto ley 4 de 1997, la formación profesional dual tiene entre sus objetivos brindar formación profesional integral primordialmente a aprendices de 14 a 20 años de edad. A su vez la misma excerpta legal en

su artículo 2, por un lado define el aprendizaje como el “modo de formación profesional integral y completo destinado a formar adolescentes como trabajadores aptos para ejercer ocupaciones calificadas..”, y, por otro, define el concepto *aprendiz o aprendiz*, como “(aquella) persona adolescente vinculada al trabajo por medio de un contrato de aprendizaje, que recibe, en forma metódica, conocimientos tecnológicos y prácticos que lo capacitan para ejercer una ocupación calificada”.

Las normas antes citadas son concordantes con las disposiciones del Código de Trabajo y las del Código de la Familia, en relación con los menores trabajadores, toda vez que éstas permiten que el menor de catorce (14) años o más, pueda trabajar en ocupaciones o trabajos que no estén prohibidos por la ley, y además, exige a los menores hasta de quince (15) años de edad, haber completado la instrucción primaria. (cfr. Artículos 117 y siguientes del Código de Trabajo, y 508 y siguientes del Código de la Familia).

En virtud de lo antes expuesto, debemos concluir que el INADEH puede brindarle formación profesional a menores de edad, siempre que cumpla con los requisitos y atienda las limitaciones contenidas, en las normas citadas en el párrafo anterior.

En cuanto a la segunda interrogante, relativa a la formación de extranjeros, debo señalar que la misma está planteada en términos generales sin precisar la condición jurídica de estos extranjeros, por lo que me permitiré externar una opinión sobre el particular, atendiendo a la Carta Fundamental y a la legislación laboral y migratoria vigente.

La Constitución Política de la República establece en su artículo 64 que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, por lo tanto es una obligación del Estado, promover el empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa; sin embargo, el artículo 73 de la Constitución prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional y reserva a la ley, la regulación de la contratación de gerentes, directores administrativos, ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños, de acuerdo con el interés nacional. Por su parte, el artículo 75 de la excerpta constitucional, establece que el Estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador, señalando que la Ley reglamentará la forma de prestar este servicio.

De la revisión de las disposiciones del decreto ley 8 de 2006 en concordancia con las normas del Código de Trabajo, a juicio de este Despacho, el INADEH puede brindar capacitación a aquellos extranjeros de cónyuge panameño o con 10 años de residencia en la República de Panamá, conforme lo dispone el artículo 17 del Código de Trabajo.

Cabe señalar que los extranjeros que sean beneficiados con dichos programas de formación deben haber obtenido, mediante los procedimientos migratorios exigidos por el decreto ley 3 de 22 de febrero de 2009 y el decreto reglamentario 320 de 8 de agosto de 2008, la condición migratoria que les permita estar en nuestro país de forma legal.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevilla
Procurador de la Administración.

OC/au..

